



REF.: 08-638-40-89-002-2021-00173-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor Hernando Larios Farak, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Alberto Acosta Manzur, contra el señor JESÚS RUÍZ, haciéndole saber que nos fue asignada a través del sistema de reparto TYBA correspondiéndole la radicación número 08638408900220210017300. (R-28/04/2021)

Le indico que con la demanda se adjuntó: (i) Título valor – 11 Facturas de servicio público domiciliario de Gas; (ii) Certificación de entrega de las facturas reseñadas en los hechos y pretensiones; (iii) Certificación expedida por el departamento de facturación y cartera de la entidad demandante, donde consta que el demandado no presentó reclamaciones o recursos sobre las facturas mencionadas; (iv) Copia del contrato de condiciones uniformes del servicio público domiciliario de Gas; (v) Poder para actuar y (vi) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Se deja constancia que la parte demandante suministró la dirección física del demandado (Carrera 23 calle 29ª-18 de Sabanalarga) pero que desconoce el correo electrónico del mismo.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, junio 30 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

„JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO.-

Sabanalarga, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el doctor Hernando Larios Farak, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., en la que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los títulos valores (Facturas de servicio público domiciliario), contra el señor JESÚS RUIZ.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de la siguiente falencia que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No se aportó constancia que acredite que la parte demandante haya enviado por medio electrónico o físico la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que no se está solicitando medidas cautelares previas en este asunto.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el doctor Hernando Larios Farak, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad GASES DEL



CARIBE S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor Alberto Acosta Manzur, contra el señor JESÚS RUÍZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa2b49f523e56c130bf5b7ea7acb379ab90be27ca90498f446556dbd2e1bbc5

Documento generado en 30/06/2021 05:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>